

A Y U N T A M I E N T O

D E

A L A G O N

Año 2025

ORDENANZA Núm. 3

•

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ORDENANZA FISCAL N.º 3 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES, ASI COMO POR UTILIZACION DE MAQUINA DESATASCADORA DE ALTA PRESION

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares, así como por utilización de maquina desatascadora de alta presión que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Alcantarillado, así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
2. Asimismo, constituirá hecho imponible para la aplicación de la Tasa la utilización por parte de los beneficiarios, previa solicitud ante éste Ayuntamiento, de la maquina desatascadora de alta presión manejada por operarios municipales.
3. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio en ambos supuestos, haciendo constar que en el primer supuesto será con independencia del uso o no uso del mismo.

Artículo 3.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

—Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

—Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación. Se considera que comienza la prestación del servicio de alcantarillado que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan. Se presumirá que la acometida efectiva se produce desde la fecha de la firma del parte de instalación del contador, sea firmado por personal del Ayuntamiento o de empresa contratada por el mismo, y sin perjuicio de la posible prueba en contrario en virtud de acta de empleado público municipal.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se devengará anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio posterior, en cuyo caso la cuota se prorrateará por meses naturales. El cese sobrevenido de actividad realizado con posterioridad al devengo no dará lugar a devolución de ingresos por prorrateo.

3. La tasa por utilización de máquina desatascadora se devengará una vez finalizado el servicio.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías publicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza, así como cualquier otro supuesto análogo donde se preste el servicio.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas individuales o colectivas, locales comerciales o industriales, solares, etc., así como cualquier otro supuesto análogo, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 5.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1º.- Servicio de Alcantarillado:

Cuota anual (euros):

Vivienda ocupada	15,00
Vivienda vacía	7,50
Local comercial, hostales e industrias, vacío	15,00
Locales comerciales, mercantiles, industriales o de servicios con menos de 6 empleados	30,00
Locales comerciales, mercantiles, industriales o de servicios de 6 a 25 empleados	60,00
Locales comerciales, mercantiles, industriales o de servicios con más de 26 a 50 empleados	90,00
Locales comerciales, mercantiles, industriales o de servicios con más de 50 empleados	150,00
Establecimientos de restauración (bares y restaurantes)	120,00
Derechos de conexión	150,00

2º.- Servicio de máquina desatascadora de alta presión:

Máquina desatascadora de alta presión, por hora o fracción: 130,00 euros.

Artículo 7

- 1) Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual, en el caso del servicio de alcantarillado y una vez finalizado el servicio en el caso de utilización de maquina desatascadora de alta presión.
- 2) El cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado se realizará de forma anual, dentro del primer cuatrimestre del año, juntamente con la tasa de basura.
- 3) Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
 - Los elementos esenciales de la liquidación
 - Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en el que habrán de ser interpuestos.
 - Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- 4) Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados por el servicio de alcantarillado, las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público en la forma legalmente establecida al efecto.
- 5) Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás bonificaciones legalmente aplicables.

1. No podrán reconocerse otras bonificaciones o exenciones en el presente tributo:
 - a) Que las expresamente previstas en la presente Ordenanza, en otras normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.
 - b) Sobre las tarifas establecidas en el artículo 6.º se concederán las siguientes bonificaciones:
 - Ingresos anuales inferiores al 80% del IPREM a catorce pagas por miembro de la unidad familiar: 100%.
 - Ingresos anuales entre el 80% y el 100 % del IPREM a catorce pagas por miembro de la unidad familiar: 50%.
 - c) A los efectos de computar dichos ingresos se considerarán la totalidad de los obtenidos por todos los sujetos que convivan en la vivienda a que corresponda la tasa, independientemente de su naturaleza y de la relación que una a dichos sujetos.
 - d) Los interesados en obtener dichas bonificaciones formularán anualmente solicitud normalizada, acompañada de los documentos que acrediten los extremos declarados, durante el plazo de que mediante bando se habilite al efecto. Una vez efectuadas las averiguaciones y comprobaciones que considere oportunas, la Concejalía del servicio examinará e informará las solicitudes formuladas, y las elevará a la Alcaldía para que proceda a conceder o denegar la petición. En cualquier caso, la

bonificación se hará efectiva al realizarse el siguiente cobro de la tasa tras la concesión, y puede ser revocada si varían las circunstancias de los sujetos a los que afecta.

2. No se exigirá el interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 9.- Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio. el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Bases del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas conforme a lo establecido en las Leyes de Régimen Local y Ley General Tributaria.

En cualquier caso, se considerarán defraudación cualquier acto tendente a eludir el pago de la tasa por servicio de alcantarillado que, conforme a las respectivas tarifas corresponda a un inmueble, y especialmente no declarar la totalidad de las personas o sus ingresos, en el caso de solicitar bonificaciones.

Las infracciones o defraudaciones de la Ordenanza se sancionarán por la Alcaldía, conforme a las disposiciones vigentes.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, 31 de diciembre de 2019 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.